RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2643 Complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas. G. O. Nº 7226-bis, del 29 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY COMPLEMENTARIA DE LA DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

NUMERO 2643.

Art. 1.— Para estimular la inversión de capitales de dominicanos y extranjeros en las industrias agrícolas y pecuarias establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgarles a los inversionistas, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, la garantía de que, durante la vigencia de sus respectivos contratos, sus empresas recibirán tratamiento equitativo y no discriminatorio; de que, por lo tanto, ellas no estarán sujetas, en razón de su magnitud o ubicación, o por la naturaleza de sus productos, o por otro motivo cualquiera, a obligaciones, condiciones o cargas, distintas o mayores de las que se impongan por igual a todas las demás empresas agrarias o pecuarias establecidas en el país; de que tendrán el derecho de conservar siempre la dirección y la administración de sus respectivas empresas; de que sus bienes no podrán serles expropiados sino en la medida que lo requiera la utilidad pública o el interés social, de conformidad con la correspondiente garantía constitucional ahora vigente; de que no se les impondrán restricciones o limitaciones para el traslado o la exportación de sus beneficios o capitales; de que tendrán la facultad de emplear y traer al país los empleados que para sus empresas requieran, sin distinción de nacionalidad, siempre con sujeción a las leyes de inmigración y a las demás de orden público vigentes a la fecha del contrato; y de que tendrán el de-

recho de convenir bilateralmente con sus empleados y trabajadores las condiciones de sus contratos de trabajo, siempre que en los contratos de garantía se incluyan previsiones que fueren adecuadas para asegurarles a empleados y trabajadores compensaciones y condiciones de trabajo adecuadas.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá otorgarles a quienes exploten en el territorio de la República empresas de las industrias agrarias o pecuarias, equipadas para la producción en masa de frutos u otros artículos destinados a la exportación, la exención total o parcial de los requisitos, limitaciones o prohibiciones que la ley imponga, para la protección de la economía nacional o la del fisco, o para la protección de cualquiera otro interés puramente patrimonial, público o privado, que se refieran a los procedimientos de producción de tales empresas, o a la conservación, el transporte, la venta, la exportación o a cualquiera otra operación relacionada con sus productos, cuando, a juicio del Presidente de la República, la aplicación a tales empresas de semejantes requisitos, limitaciones o prohibiciones, pudiera resultar en inútiles entorpecimientos para la eficiencia de la empresa.

Párrafo.— Las exenciones así acordadas no redimirán a sus beneficiarios de las responsabilidades civiles a que puedan quedar sujetos de conformidad con la Ley, por el uso que hicieren de las mismas.

Art. 3.— Cuando se trate de requisitos, limitaciones o prohibiciones impuestos por la ley por razones de seguridad pública, como los que requiera la defensa nacional, el mantenimiento de la paz, la conservación de la vida y la salud humana, y todos los otros de carácter policial que por su naturaleza no pueden ser objeto de exenciones en un interés puramente patrimonial, el Poder Ejecutivo podrá conceder, con la aprobación del Congreso Nacional, a los industriales a quienes se refiere el artículo primero de esta ley, la indemnización de los perjuicios que la aplicación de ellos a sus empresas les ocasione

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, garantizar a los dichos industriales, mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional, el derecho a tales exenciones y el de indemnización por los perjuicios que en lo porvenir sufrieren en razón de la aplicación a sus empresas de tales requisitos, limitaciones o prohibiciones.

Art. 4.— Las garantías y exenciones que se otorguen en virtud de los artículos 1 y 2 de esta ley, deberán señalarse específicamente en los actos de otorgamiento, sin lo cual carecerán de validez.

Art. 5.— Esta ley deroga todas las anteriores que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2644 Complementaria de la relativa a la de Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 7226-bis, del 29 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY COMPLEMENTARIA DE LA RELATIVA A LA DE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

NUMERO 2644.

Art. 1.— Para hacer efectivas las atribuciones con que, lo relativo al aprovechamiento por los particulares de los depósitos y corrientes de agua del dominio público del Estado, la ley inviste a diferentes agentes de la Administración Pública,